



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Habeas Corpus de la referencia, informando que correspondió por reparto judicial el trámite de la impugnación presentada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase Proveer.

Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

HABEAS CORPUS SEGUNDA INSTANCIA No. 11001 31 05 033 2022 00 445 01			
ACCIONANTE	Dolly Carolina Bolívar Vanegas	C.C. No.	26.600.537
ACCIONADA	Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento.		
VINCULADAS	Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha. Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El Buen Pastor”. Sala De Amnistía o Indulto de la JEP. Sección De Apelación de la JEP.		

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta contra la sentencia de proferida el día 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La señora **DOLLY CAROLINA BOLÍVAR VANEGAS**, actuando en nombre propio presentó habeas corpus solicitando se ordene su libertad definitiva por el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha.

Para fundamentar su solicitud, se tiene que la accionante está reclusa en el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El Buen Pastor”; que, según ella, acredita 11 años, 6 meses, 18 días de pena física cumplida, más 14 meses y 22 días reconocidos por redención de la pena, sin que estos últimos hayan sido reconocidos por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, considerando se ha prolongado ilícitamente la privación de la libertad.

1.1 Actuación del Juez de Pequeñas Causas.

En la providencia que dispuso la admisión del habeas corpus en contra del Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas ordenó la vinculación del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha y del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El Buen Pastor”. Así mismo, dispuso vincular a la Sala de Amnistía o Indulto y a la Sección de Apelación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

1.2 Respuesta del Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento.

Indicó que le fue asignado el conocimiento de la acción habeas corpus presentado por la aquí accionante en contra del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El Buen Pastor”, trámite en el que se declaró la improcedencia del amparo solicitado, decisión en contra de la cual la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante se presentó impugnación, tal y como lo plasmó con su puño y letra en la providencia notificada.

Si bien la impugnación no fue sustentada, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento ordenó la remisión del expediente al Superior, quien confirmó la decisión de primera instancia en sentencia del 2 de mayo de 2022.

Frente al oficio respecto del cual solicita la accionante se dé respuesta, indica que el consecutivo al cual se hace referencia corresponde a la comunicación expedida por el juzgado, mediante la cual se dio atendiéndose la petición radicada por la accionante tendiente a que se remitiera nuevamente el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, pues según ella, la sustentación de la impugnación no había sido tenida en cuenta al momento de proferir sentencia.

1.3 Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Señaló que el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, mediante sentencia del 10 de junio de 2011 condenó a la accionante a la pena principal de 340 meses de prisión, multa de 410 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 20 años, en calidad de coautora de los delitos de homicidio agravado en concurso con secuestro agravado y secuestro simple cometido en un menor, negándose a su vez la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En cumplimiento de la anterior condena, indica que la accionante se encuentra privada de la libertad desde el 10 de febrero de 2011, y que a la fecha se le han reconocido un total de 14 meses y 22 días por redención de la pena.

El 31 de diciembre de 2018 se dispuso la remisión del expediente a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP a fin de que resolviera la solicitud de libertad condicionada elevada por la accionante. Por medio de la Resolución SAI-LC-LCNA-JCP-0272-2019 del 5 de mayo de 2019, la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP le negó la libertad condicionada, en contra de esta decisión se presentó recurso de apelación, el cual fue declarado desierto mediante la Resolución SAI-LC-LCNA-JCP0643-2019 del 15 de octubre de 2019 por falta de sustentación.

Conforme a lo anterior, el 31 de marzo de 2021 dicho Juzgado reasumió el conocimiento de la actuación. El 6 de abril de 2021 se negó la redosificación de la pena, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 3 de agosto de 2021. Finalmente, el 19 de enero de 2022 se negó la libertad por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha la accionante ha cumplido 138 meses y 25 días de pena física, más 14 meses y 22 días reconocidos por redención de pena, para un total de 153 meses y 17 días de los 340 meses de prisión a los que fue condenada, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la acción.

1.4 Respuesta del Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha.

Indica que en ese Despacho cursó el proceso 2578996108002201180180 R.I. 080/11 Caso 1058, el cual "el 29 de junio de 2011 este Despacho Judicial emitió sentencia por preacuerdo en contra de DOLLY BOLIVAR VANEGAS, identificada con C.C. No.26.600.537, condenándola a la pena principal de trescientos cuarenta (340) meses de prisión y multa por el equivalente a cuatrocientos diez s.m.m.l.v., por los delitos de Homicidio Agravado y Secuestro Simple Agravado. Negándole dentro de otras determinaciones el beneficio de la suspensión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, cobrando su firmeza".

1.5 Respuesta de la Sección de Apelación de la JEP.

En respuesta la Sección de Apelación ratifica lo ya informado al Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el trámite de habeas corpus que allí se tramitó en el sentido de indicar que *"con la accionante se profirió la Sentencia TP-SA 078 del 5 de julio de 2019, mediante la cual se revocó parcialmente el fallo de la Sección de Revisión (SR), SRT-ST 136, del 24 de abril del mismo año, y en su lugar amparó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora Bolívar Vanegas y otras accionantes"* y como consecuencia de esto concedió a la SAI el término de diez (10) días *"para adoptar una decisión final sobre la concesión o no de beneficios transicionales"*.

1.6 Respuesta de la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP.

Refiere que *"mediante Resolución SAI-LC-LCNA-JCP-0272-2019 del 15 de mayo de 2019, decidió negar la solicitud de libertad condicionada en el asunto de la señora Bolívar Vanegas, y no avocar conocimiento del trámite de amnistía, teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos referentes al ámbito de aplicación personal exigidos para otorgar el beneficio de libertad condicionada y amnistía. Decisión que fue notificada personalmente el 11 de junio del mismo año"*. El recurso de apelación fue declarado desierto en Resolución SAI-LC-DR-JCP-0643-2019 del 15 de octubre de 2019, por cuanto la acá accionante ni su defensor presentaron sustentación alguna dentro del término legal.

Con posterioridad, el expediente radicado No. 22575461080022011801800 fue devuelto al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, junto con la solicitud de redención de la pena presentada por la accionante.

1.7 Respuesta Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM "El Buen Pastor".

Dentro del término concedido el centro penitenciario guardó silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., en providencia del 6 de septiembre de 2022, declaró la improcedencia del amparo como quiera que no se evidenció la existencia de una vulneración de las garantías fundamentales de la accionante, como quiera que ésta aún no ha descontado la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha, con base en lo indicado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así mismo, indicó que *"los asuntos propios que deben ser resueltos al interior del proceso penal, y que por demás resultan ajenos o extraños al ámbito de competencia que delimita la acción de Hábeas (sic) Corpus dada su naturaleza residual y subsidiaria, deben ser definidos en el marco del proceso penal, porque es allí donde se cuenta con los mecanismos correspondientes para determinar si, en efecto, la accionante cumplió con la pena impuesta por el JUZGADO PRIMERO(1)PENAL DEL CIRCUITO SOACHA –CUNDINAMARCA."*

III. IMPUGNACIÓN.

En la sentencia a notificar la accionante plasmó con su puño y letra su intención de impugnar la decisión, sin que se allegara con posterioridad sustentación alguna, lo cual no es óbice para dar trámite a la impugnación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo los anteriores antecedentes procede el Despacho a resolver, teniendo en cuenta las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

4.1 De la competencia.

Nutrida Jurisprudencia ha determinado que el lugar del domicilio del establecimiento carcelario en que está recluso el o la ciudadana detenida determina la competencia para conocer de las solicitudes de habeas corpus, por lo tanto, la manifestación de la condenada que se encuentra privada de la libertad en la Cárcel El Buen Pastor de esta ciudad, pone en evidencia la competencia del Juzgado que en primera instancia conoció el presente asunto y de este operador judicial para resolver la impugnación contra la decisión que declaró improcedente la acción constitucional.

4.2 Del Habeas Corpus.

La acción constitucional de habeas corpus es definida en el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006 como un mecanismo de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, procedente cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

De acuerdo con el alcance de dicha figura, la solicitud es viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial marcada de arbitrariedad, en cualquiera de las etapas del proceso, esto es, durante la formalización de la privación de la libertad, en cumplimiento de la medida restrictiva durante el proceso, o en el lapso de ejecución de la pena.

No obstante lo anterior, y atendiendo a la naturaleza constitucional de la medida, esta debe ejercerse con cierta subsidiariedad, ya que no siempre que la persona crea encontrarse frente a una de las dos hipótesis, se encuentra facultado para acudir al instrumento constitucional del habeas corpus, cuando en principio la jurisdicción ordinaria penal es la que debe determinar si priva o deja en libertad al procesado.

No implica lo anterior que deban excluirse de dicho estudio los casos en los que se incurre en vía de hecho, para que encuentren viabilidad dentro de la acción constitucional y obtener el amparo de libertad reclamado.

Por tanto y para efectos de determinar claramente los aspectos que deben tenerse en cuenta para hallar como procedente la solicitud de habeas corpus, deben considerarse algunos aspectos formales, que revisten de legalidad la medida privativa de la libertad.

V. CASO CONCRETO.

En el presente asunto se solicitó el amparo del derecho fundamental a la libertad, en el entendido de que hay una prolongación ilícita de la restricción de la libertad por haberse cumplido el tiempo de la pena a la cual fue condenada la accionante, quien insiste en que no se le han tenido en cuenta 14 meses y 22 días reconocidos por redención de la pena.

Teniendo en cuenta los informes presentados en el presente asunto, se encuentra acreditado que **DOLLY CAROLINA BOLÍVAR VANEGAS** fue condenada por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, mediante sentencia del 10 de junio de 2011, a la pena principal de 340 meses de prisión, multa de 410 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 20 años, en calidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de coautora de los delitos de homicidio agravado en concurso con secuestro agravado y secuestro simple cometido en un menor, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 10 de febrero de 2011.

Luego de resolverse negativamente la solicitud de libertad condicionada elevada por la accionante ante la JEP, el juzgado que vigila la pena, esto es, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto del 6 de abril de 2021 negó la redosificación de la pena, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 3 de agosto de 2021.

Con posterioridad, el 19 de enero de 2022 se negó a la accionante la libertad por pena cumplida, toda vez que no ha descontado la totalidad de la pena impuesta, momento para el cual la accionante había descontado físicamente 131 meses y 11 días, más 14 meses y 22 días reconocidos por redención de pena, para un total de 146 meses y 3 días.

De tal suerte, a fin de resolver la impugnación presentada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en primera medida sea del caso mencionar que las pretensiones relativas a i) obtener respuesta por parte del Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento a una petición radicada por la accionante; y ii) solicitar al Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha copia del preacuerdo celebrado, no son propias de la acción de habeas corpus, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, se procederá a analizar lo relativo a la alegada prolongación ilícita de la privación de la libertad.

Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, el habeas corpus *“resulta procedente en dos hipótesis: 1) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y 2) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente (art. 1º). Por esto, “[e]l juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues **si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada, detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada**”*¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

En tal sentido, está ampliamente probado y no es objeto de discusión que la accionante se encuentra privada de la libertad desde el 10 de febrero de 2011, cumpliendo la pena principal de 340 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, resultando claro que su privación de la libertad obedece a una orden emanada de la autoridad judicial competente.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha resuelto oportunamente las solicitudes elevadas por la accionante encaminadas a obtener la redosificación de la pena y pena cumplida. La primera de ellas fue negada al no cumplirse con los parámetros establecidos en la Ley 1826 de 2017 para recibir este beneficio; y la segunda, por no haberse descontado aún la totalidad de la pena impuesta.

Frente a este último punto, téngase en cuenta que en el informe rendido por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se advierte que la accionante ha cumplido de pena física 138 meses y 25 días, más 14 meses y 22 días reconocidos por redención de pena, para un total de 153 meses y 17 días de los 340 meses de prisión a los que fue condenada.

¹ Sentencia T-315 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

A pesar de lo anterior, en el escrito de amparo la accionante indica que tiene 17 meses y 22 días que el Juzgado de Ejecución de Penas no le ha reconocido, sin embargo, no se allega prueba de tal situación, así como tampoco se evidencia que tales certificados hubieren sido aportados a dicho estrado judicial o que obre solicitud en tal sentido.

Al respecto, resulta importante traer a colación la sentencia de proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Radicado No. 61866 del 30 de junio de 2022, en la cual señala lo siguiente:

*“En este sentido, se tiene dicho que el habeas corpus **no ha sido instituido para sustituir al funcionario judicial legalmente encargado de resolver los recursos, ni tampoco para juzgar la conducta del competente para resolver las peticiones de libertad**; autorizar una intervención de esta naturaleza conduciría a la modificación de las competencias y procedimientos establecidos y desnaturalizaría el objeto y finalidad del amparo constitucional.*

El carácter supletorio de la acción tutelar de la libertad es incuestionable e inmodificable en el sistema jurídico interno. La pretensión de que por esta vía excepcional se solucionen problemas relativos a la libertad y se hagan juicios de valor acerca de las decisiones judiciales que la niegan, sin intervención del funcionario judicial legalmente llamado a resolverla, implica ni más ni menos, una intromisión indebida e intolerable en asuntos que escapan, en principio, al juez de habeas corpus.

***Las instancias ordinarias establecidas para la resolución de los asuntos de su competencia, no pueden ser sustituidas ni suplantadas por el juez constitucional**, so pretexto de presuntas vulneraciones de garantías, cuando no se les permite hacer el pronunciamiento que les corresponde en razón de los recursos legalmente interpuestos y aún no resueltos”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De tal manera, no encuentra el Despacho exista una prolongación ilegal de la privación de la libertad de la señora **DOLLY CAROLINA BOLÍVAR VANEGAS**, habida cuenta que tal y como está acreditado, la accionante sólo ha cumplido aproximadamente la mitad de la pena impuesta, razón por la cual se confirmará íntegramente la decisión impugnada conforme a las razones ya expuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a los funcionarios accionados y vinculados, así como a la señora **DOLLY CAROLINA BOLÍVAR VANEGAS**, remitiéndoles copia de esta providencia a través de los correos electrónicos que obran en las diligencias.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

HABEAS CORPUS SEGUNDA INSTANCIA No. 11001 31 05 033 2022 00 445 01			
ACCIONANTE	Dolly Carolina Bolívar Vanegas	C.C. No.	26.600.537
ACCIONADA	Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento.		
VINCULADAS	Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha. Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El Buen Pastor”. Sala De Amnistía o Indulto de la JEP. Sección De Apelación de la JEP.		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94cd557fbc33f895d089b55b3627f05f38ce19c4fefe650e64441a6423890f7**

Documento generado en 13/09/2022 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>